

SEÑORES MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -

Yo, **AB. RAUL ANDRES JAPON GONZALEZ con C.C. 0925337719** ante Ustedes, de la manera más respetuosa, comparezco en calidad de accionante y conforme a derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 55 de la LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL y al amparo de los artículos 86, 93, 436 numeral 5 de la Constitución, presento la siguiente **ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO**, al tenor de lo siguiente:

1.- DEMANDANTE.- Mis nombres y apellidos son RAUL ANDRES JAPON GONZALEZ, de nacionalidad Ecuatoriana, de la edad de 34 años, de estado civil casado, de profesión Abogado en libre ejercicio profesional, domiciliado en la ciudad de Guayaquil, Provincia de Guayas, República del Ecuador; y, los nombres y apellidos de la persona a quien se le tiene que garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico nacional y el cumplimiento de la SENTENCIA de ACCION DE PROTECCION DE primera instancia son: RAUL ANDRES JAPON GONZALEZ, quien es SUSTITUTO DE SU SEÑORA MADRE LAURA JUDITH GONZALEZ JURADO y PADRE DE TRES NIÑOS;

2.- DEMANDADO: IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA, NATURAL O JURÍDICA, PÚBLICA O PRIVADA DE QUIEN SE EXIGE EL CUMPLIMIENTO. - Es el CONSEJO DE LA JUDICATURA, en calidad de PRESIDENTE, Dr. WILMAN TERAN CARRILLO; y el Sr. Msc. David Alejandro Guzman Cruz en calidad de Director General, así mismo dejo los correos institucionales de los funcionarios wilman.teran@funcionjudicial.gob.ec ; david.Guzman@funcionjudicial.gob.ec

3.- DETERMINACIÓN DE LA NORMA, SENTENCIA O INFORME DEL QUE SE SOLICITA SU CUMPLIMIENTO, CON SEÑALAMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE QUE SE REQUIERE CUMPLIR. –

Para poder establecer en forma motivada esta acción de incumplimiento lo hago en los siguientes fundamentos de argumentación, tanto de hecho como de derecho:

CONFIGURACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO:

Es el juicio 09359-2022-01951 fecha 25 DE OCTUBRE DEL 2022 a las 14:42 horas PM, la JUEZA Abogada Mariella Astrid Jara Mendoza, Jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el Cantón Guayaquil resolvió una acción de protección en los siguientes términos:

- **“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, declara CON LUGAR la Acción de Protección presentada por RAÚL ANDRÉS JAPÓN GONZÁLEZ, por lo que, se deja sin efecto el Oficio DP09-2021-0749-OF, del 30 de septiembre de 2021, ordenándose como medida de reparación que el legitimado activo sea restituido al puesto que ejercía o en otro puesto similar o de equivalente rango y función, en el que perciba la misma remuneración que venía percibiendo, para lo cual deberá otorgársele un nuevo contrato en las mismas condiciones del contrato suscrito el 1 de junio de 2021, el cual únicamente podrá darse por terminado atendiendo a lo ya establecido en Sentencia No. 258-15-SEP-CC publicada en la Gaceta Constitucional No. 016 del lunes 12 de octubre de 2015, para lo cual se le concede a **la parte accionada un término de 15 días contados a partir de la notificación de la sentencia por escrito**, para que dé cumplimiento a lo dispuesto.-

Ilustre Corte claramente podemos ver la **PERSECUCION** que existe en mi contra por parte del consejo de la judicatura, quiero manifestarle que hasta el día de hoy cumplen la sentencia constitucional de primera instancia, notificada de fecha 25 de octubre de 2022 a las 14h42 donde les dio un **TERMINO DE 15 DIAS PARA QUE SEA RESTITUIDO (más de siete meses)**, y tratan de seguir dilatando, manifestando el consejo de la judicatura que tengo impedimento para ejercer cargo público y citan el artículo 77 numeral 2, inhabilitar el ingreso a la función judicial por tener una sentencia condenatoria por contravención, y mencionan la nueva, **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGANICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL** que salió recién en el Suplemento del Registro Oficial No. 345 , **8 de Diciembre 2020**, por lo que es claro y evidentemente que no tengo impedimento para laboral tal como he adjuntado el certificado por parte del ministerio de trabajo, la parte accionada actúa nuevamente de forma discriminatoria en el **Oficio-CJ-DG-2023-0048-OF** y en el **Memorando-DP09-UPTH-2022-4374-M** suscritos por parte del consejo de la judicatura, manifestando además en el escrito la parte ACCIONADA de fecha 18 de enero 2022 y anexando la **sentencia No. 09571-2019-01132** de carácter reservado, violentando el código integral penal en su artículo 178 y nuestra Constitución de la Republica del Ecuador en su Art. 11 numeral 7, articulo 66 numeral 20 y articulo 78, solo para tratar de confundir, nunca fue objeto de la controversia en primera instancia la **SENTENCIA del 03 de abril del 2019 a las 09h45** a la que se refieren en el escrito de la parte ACCIONADA de fecha 18 de enero 2022, la cual en ningún momento se encontraba vigente a la fecha de los hechos la **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL**, ya que salió recién en el Suplemento del Registro Oficial No. 345 , **8 de Diciembre 2020**, he solicitado a los jueces de la ciudad de Guayaquil que oficien a la fiscalía para que investigue dicho atropello, quiero recalcar señores magistrados de la Corte Constitucional que **INGRESE SIN NINGÚN INCONVENIENTE EL 01 DE JUNIO DEL 2021 CON EL CARGO DE SECRETARIO DE UNIDADES JUDICIALES Y**

TODO EL PROCESO DE INGRESO A LA FUNCION JUDICIAL LO REALIZO LA MISMA COORDINADORA DE TALENTO HUMANO ING. JACQUELINE DOMINGUEZ Y LAS AUTORIDADES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR LO QUE MAL SE ENTENDERÍA AHORA EL PRONUNCIAMIENTO POR LA PARTE ACCIONADA,

solo con el fin de incumplir la sentencia, ilustre corte una vez más se pretende **DISCRIMINAR POR UN PASADO JUDICIAL**, violentando el derecho al trabajo y no solo a mí, a todos los ciudadanos ecuatorianos que tengan a una persona a cargo con discapacidad, enfermedad catastrófica y que sean sustitutos y jefes de hogar, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 11 numeral 2 nadie puede ser discriminado por pasado judicial ya la Corte Constitucional se pronunció en **Sentencia No. 10-14-IN/20, Quito, D.M., 09 de junio de 2020, CASO No. 10-14-IN**, por lo tanto se estaría violentando el derecho al trabajo, salud, niños, niñas y adolescentes y a las personas con discapacidad que garantiza nuestra constitución de la república del ecuador en sus principios fundamentales capítulo I artículo 11 numeral 2,3,7,8,9 y en el capítulo II artículos 32, 33, 34, Capitulo III artículos 35, 44, 45 y 47, capítulo VI articulo 66 numeral 3 y 20, articulo 69 numeral 4, y articulo 78, recordemos que yo **SOY PADRE DE TRES NIÑOS,**

JEFE DE FAMILIA Y SUSTITUTO DE MI MADRE CON DISCAPACIDAD PSICOSOCIAL 75% SEVERA NECESITO MI TRABAJO,

ilustre Corte nuestra Constitución de la Republica del Ecuador en su artículo 230 numeral 3 prohíbe las acciones de discriminación de cualquier tipo, así mismo la convención americana de derechos humanos artículo 1 y 24 nadie podrá ser discriminado y todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley, ilustre Corte también lo menciona la Declaración Universal de Derechos humanos en su artículo 7 y 23, todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho

al trabajo, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos los ciudadanos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación, así mismo la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional en su artículo 2 numeral 1 y artículo 3 numeral 2 y 3 nos menciona sobre los principios de la justicia constitucional.

Ilustres Jueces como derecho comparado cito la **Sentencia de la corte constitucional de Colombia SU087/22** Párrafos 31. Para cumplir con esta exigencia y las emanadas del principio de solidaridad social y de la cláusula de Estado Social, se ha establecido una garantía para los trabajadores que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta por situaciones de salud. La estabilidad laboral reforzada protege ***“a aquellas personas susceptibles de ser discriminadas en el ámbito laboral y que se concreta en gozar de la posibilidad de permanecer en su empleo, a menos que exista una justificación no relacionada con su condición”***

Solicite se pronuncie los jueces de Guayaquil en virtud al control de constitucionalidad y al control de convencionalidad apegado a nuestra constitución y a derechos humanos por ser norma contraria a la constitución y por ser desproporcional el artículo 77 numeral 2, de la nueva **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL** que salió recién en el Suplemento del Registro Oficial No. 345, **8 de Diciembre 2020, donde menciona inhabilitar** a una persona el ingreso a la función judicial en virtud a lo manifestado en el oficio-CJ-DG-2023-0048-OF y Memorando-DP09-UPTH-2022-4374-M por parte del consejo de la judicatura, recordemos que la ley deberá establecer siempre la debida proporcionalidad artículo 76 numeral 6 de nuestra Constitución de la Republica del Ecuador.

En este sentido, la Corte Constitucional en su sentencia No. 023-15-SIN-CC de fecha 01 de julio 2015, comparte el criterio

esgrimido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia del 4 de marzo de 2011, dictada dentro del caso Abril Alosilla y otros vs. Perú, en tanto manifestó en su párrafo 82 que "... la nueva ley no tiene la virtud de regular o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas, y que resultan intangibles e incólumes frente a aquélla, cuando ante una determinada situación de hecho se han operado o realizado plenamente los efectos jurídicos de las normas en ese momento vigentes".

□ Ilustre Corte en el ámbito de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, el Art. 23. De la Declaración Universal de Derechos Humanos, determina: "1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y la protección contra el desempleo. 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por igual trabajo. 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será contemplada, en caso de ser necesario, por cualesquiera otros medios de protección social...". Por consiguiente, los Estados Partes por esta obligación asumida deben reconocer el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado y el Estado debe tomar las medidas adecuadas para garantizar este derecho, debiendo figurar la orientación y formación técnico-profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona; consecuentemente, el derecho al trabajo está reconocido ampliamente en el ámbito de los derechos humanos y se encuentra consagrado en la Constitución de la República como un derecho constitucional de toda persona, como un deber social del Estado e incluso, como un derecho económico, "...El derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos: es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los

trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio prooperario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano. Por tal razón, el derecho al trabajo adquiere una trascendental importancia, en la medida que permite un desarrollo integral al trabajador, en una esfera tanto particular como en el ámbito social: por lo que se debe entender al trabajo como una fuente de ingresos económicos y de realización personal y profesional: lo cual posibilita materializar los proyectos de vida de los trabajadores y de sus familias."

Al no cumplir el consejo de la judicatura la sentencia de la jueza a-quo que es restituirme a mi lugar de trabajo, vulnera directamente el derecho al trabajo y la estabilidad laboral, recogidos en los Arts. 33, 35 y 332. De la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 23, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 6, 7 y 8, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y, 15, de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. El derecho al debido proceso contenido en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, Por ser legal, **SOLICITO SE OBLIGUE AL CONSEJO DE LA JUDICATURA A RESTITUIRME A MI LUGAR DE TRABAJO** y que se cumpla por parte de las autoridades administrativas del consejo de la judicatura la sentencia constitucional ecuatoriana.

4.- PRUEBA DEL RECLAMO PREVIO. –

Adjunto ilustres magistrados la sentencia No. 09359-2022-01951 del **juicio acción de protección**.

5.- DECLARACION DE NO HABER PRESENTADO OTRA DEMANDA EN CONTRA DE LAS MISMAS PERSONAS, POR LAS MISMAS ACCIONES U OMISIONES Y CON LA MISMA PRETENSION. –

Declaro que no he planteado otra garantía constitucional por las actuaciones ilegítimas descritas en la presente demanda, contra la entidad accionada y con la misma pretensión.

6.- LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. –

Señaló mi correo electrónico japonraul@hotmail.com para las respectivas notificaciones.

**“Hablar con honestidad. Pensar con sinceridad.
Actuar con integridad”.**

Es justicia

**AB. RAUL ANDRES JAPON GONZALEZ
MATR. 09-2015-56**